

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, contra COMPARTA E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la I.P.S E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que su padre es afiliado a la EPS COMPARTA desde el 9 de febrero de 2017, y reside en el municipio de Málaga, Santander.

Que el 27/09/2020, acudieron al Hospital del Municipio de Málaga, por un desmayo que presentó el agenciado, y allí permaneció hasta el día 29/09/2020, cuando fue remitido al Hospital Universitario de Santander.

Que de acuerdo a la histórica clínica, su padre ingresó con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO SUPRATENTORIAL”, y que tiene “cuadro clínico de 4 meses de HEMIPARESIA DERECHA, DISARTRIA Y PARALISIS FACIL PROGRESIVA”.

Que conforme a lo anterior, desde dicha fecha se encuentra esperando en el Hospital Universitario de Santander, esperando una orden de REMISIÓN a un centro de 4 nivel, para la realización de una “NEUROCIRUGIA ESTEROTACTICA”, dado a que el agenciado se encontraba perdiendo el movimiento de forma acelerada.

Que la orden de remisión se debe a que no cuentan con los equipos para el procedimiento quirúrgico que necesita el agenciado, empero, advierte que la E.P.S. COMPARTA le señala que no hay cupo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Que no viven en Bucaramanga, viven en Málaga, sin embargo, el accionante manifiesta que se encuentra en el Hospital Universitario de Santander, en aras de estar pendiente de su señor padre, empero, señala que están desesperados, debido a que nadie soluciona y su padre está cada día peor.

Por último, solicita que se declare, que la EPS COMPARTA – régimen subsidiado ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, se tutelen los derechos fundamentales del mismo, y consecuentemente se ordene al señor Director de la EPS COMPARTA régimen subsidiado, la atención integral inmediata de las patologías que presenta su padre.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/10/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COMPARTA E.P.S., (ii) se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la I.P.S E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar, (iii) Se decretó una medida provisional a favor del agenciado.

- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que, VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, se encuentra registrado en el SISBEN de Málaga- Santander y se encuentra afiliado a COMPARTA EPS-S de la misma municipalidad, estando activo su afiliación al régimen subsidiado.

Que conforme a la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, las cuales están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que en el caso que nos ocupa, dicha Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral Oportuna de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; por tanto, considera que no existe argumento para que COMPARTA EPS-S niegue o demore la “REMISIÓN A UNA INSTITUCION O CENTRO MEDICO DE 4 NIVEL QUE CUENTE CON SERVICIO para la realización de una NEUROCIRUGIA ESTEROTACTICA”, requerida por el paciente y ordenada por el médico tratante, a fin de que se le pueda brindar el tratamiento médico de acuerdo a su patología. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una orden medica que lo justifica y solo el Galeno tratante es quien tiene los conocimientos idóneos para determinar la continuidad de un tratamiento y los medicamentos, procedimientos, exámenes que se requieren, por tanto, alude que no puede la EPS intervenir en dicho tratamiento, poniendo obstáculos para su continuidad, siendo su obligación imperativa contar con I.P.S en su red, y personal médico que satisfagan las necesidades de los pacientes, pues de lo contrario se desvirtuaría la función esencial de la protección social en salud.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que en lo referente a los copagos a que están obligados los beneficiarios en el régimen contributivo y los afiliados al régimen subsidiado, son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado, sufragados exclusivamente a las Entidades Promotoras de Salud, y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

Que la Secretaría de Salud Departamental de Santander no ha vulnerado derecho fundamental alguno de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, pues existen normas ya establecidas y es deber de COMPARTA EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por tanto, tal y como arguye el accionante, el mismo se encuentra afiliado a la EPS-S COMPARTA; por tanto alude que es la entidad responsable de realizar los trámites administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente, es esa entidad y/o a través de la Secretaría de Salud Departamental y en su red de contratación que debe garantizar la prestación del tratamiento que requiera el paciente.

Que la EPS es quien debe autorizar exámenes, citas médicas, procedimientos quirúrgicos, material quirúrgico, viáticos, atención integral y coordinar ante que IPS se van a llevar los procedimientos, competencia asignada por expreso mandato legal; debiéndose tener en cuenta la situación que vive el país actualmente por la pandemia presentada.

Que pese a lo anterior, alude que conforme a información solicitada a la Subgerencia de Referencia y Contrareferencia de la ESE HUS, pudo establecer que no cuentan con cupo y/o disponibilidad.

Que de los fundamentos facticos esgrimidos y del acervo probatorio existente, considera que se infiere con claridad que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

SANTANDER, no se encuentra vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del agenciado, en consecuencia, asegura que dicha situación queda por fuera del manejo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de acuerdo, a los parámetros y principios legales que el legislador consigno en la ley 100 de 1993.

Que las EPS por disposiciones legales, están en el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y subespecialidad, intervenciones quirúrgicas, insumos, medicamentos farmacológicos, dispositivos, atención integral, proveer los viáticos y ejecutar las demás acciones elementales en garantía de sus derechos a la vida; por ende, cualquier tratamiento, intervención quirúrgica, terapia y/o cita que requiera la paciente se encuentra a cargo de la EPS.

Que las E.P.S., son quienes deben encargarse de los trámites administrativos e interadministrativos y/o contractuales correspondientes, de manera que a la paciente se le practiquen los procedimientos y exámenes correspondientes, garantizando la promoción del servicio de salud en condiciones integras, respetando su vida, y, además, proporcionándole el tratamiento apropiado en virtud de no ocasionar perjuicios irremediables.

Por último, solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, frente a la presunta vulneración de derechos alegados por la accionante, y se declare la improcedencia frente a dicha entidad.

- COMPARTA E.P.S.-S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, señala que COMPARTA EPS-S ha realizado las gestiones administrativas necesarias desde el momento en que se recibió la solicitud de remisión del paciente VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, con el objeto de materializar su traslado a una IPS de mayor nivel de complejidad para atención integral de su patología, comentando el caso con las siguientes entidades a las que se solicitó se recibiera al usuario por remisión “ IPS SERVICLINICOS DROMEDICA, CLÍNICA PIEDECUESTA, CLÍNICA BUCARAMANGA, CLINICA SOMER, CLINICA BUENOS AIRES, CLINICA GENERAL DEL NORTE, CLINICA BONADONA”. Logrando aceptación por parte de la IPS CLINICA SOMER – MEDELLIN, registrándose en la bitácora del paciente que

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

fue aceptado para el 14 de octubre del presente año, para ser trasladado el día 15 de octubre de la presente anualidad a las 9:00am, coordinándose su traslado en ambulancia medicalizada, encontrándose actualmente en traslado a dicha IPS en la que le serán prestados los servicios de salud que requiere de acuerdo con el estado de su patología, evidenciándose a su parecer, la configuración de un hecho superado.

Que en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, expone que a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos que el paciente requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019.

Que en cuanto a los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS, afirma que su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normatividad vigente, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Que

Que en caso de ordenarse por el Despacho Judicial la prestación de los servicios que se encuentran excluidos, expone que deben señalarse de forma taxativa en los fallos judiciales o requerimientos emitidos por los jueces, evidenciando la obligatoriedad de prestar servicios que se incluyen como atención integral según su consideración aun cuando no hacen parte de la UPC y los presupuestos máximos asignados a COMPARTA EPS-S, es decir, no existe forma de financiamiento por el sector salud, por ello, se solicita además, que en estos casos, se ordene expresamente su reconocimiento y financiación por parte de la ADRES, a fin de que no se generen glosas adicionales al presupuesto anual asignado a la EPS-S en cumplimiento de la orden judicial.

Que COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, aludiendo que el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por ultimo, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, desvincular a COMPARTA EPS-S, toda vez que al usuario le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido de acuerdo con nuestras competencias, aludiendo que nos encontramos frente a un caso de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado en lo que respecta a la pretensión

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

principal de la acción de tutela, esto, es garantizar la remisión del accionante a una institución de mayor nivel de complejidad para la respectiva atención de su patología.

Que de ser procedente la presente acción, solicita que se indique lo referente a la obligación impuesta a COMPARTA EPS-S para que se especifique en la parte resolutive de la providencia respecto a qué patología/diagnóstico hace referencia lo ordenado, y que de ser procedente la acción de tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPARTA E.P.S., quienes no han procedido a realizarle un procedimiento ordenado por su médico tratante, así como el correspondiente traslado a un centro de 4to nivel para llevar a cabo el mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí agenciado; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 09/10/2020, siendo la fecha de la última orden médica en septiembre de la presente anualidad, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el diagnóstico de “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MENINGES CEREBRALES (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL GLIAL PROBABLE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL VS CAVERNOMA, HIPERTENSION ARTERIAL (...) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO , SUPRATENTORIAL (...)IAM Y ANGIOPLASTIA CORONARIA- TUMORES CEREBRALES”, que padece el agenciado, lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

Aunado a lo anterior, se tiene que el agenciado además de ser un sujeto de especial protección constitucional en virtud de su patología, lo cierto es que el mismo también se constituye en un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que el mismo tiene 74 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el agenciado presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “RESECCION QUIRURGICA POR ESTEREOTAXIA” y “REMISIÓN A CENTRO DE ATENCIÓN DE IV NIVEL”, para llevar a cabo la misma.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

De esta manera, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales del agenciado, invocados para que, en consecuencia, se ordene a COMPARTA E.P.S.-S., a autorizar y suministrar los servicios ordenados por su médico tratante.

En cuanto a la accionada COMPARTA E.P.S., se advierte que la misma procedió a dar contestación a la solicitud impetrada por este Despacho, indicando que a su parecer se constituye un posible hecho superado, debido a la posible remisión del agenciado al centro de atención de IV nivel que el mismo requería.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Así las cosas, y partiendo de que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional y que presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios, los cuales fueron denominados por el médico tratante como: (i) "RESECCION QUIRURGICA POR ESTEREOTAXIA" y (ii) "REMISIÓN A CENTRO DE ATENCIÓN DE IV NIVEL". Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan al agenciado, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia⁴ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que si bien los servicios ordenados por el médico tratante del agenciado, no se encuentra con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), lo cierto es que: (i) el mismo es necesario para el tratamiento de su patología, tal y como lo expuso el médico tratante; (ii) dentro del presente trámite tutelar no se logró probar la existencia de algún otro servicio que pudiese suplir lo solicitado por el accionante a favor del agenciado y ordenado por su médico tratante; (iii) con ocasión a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, se entiende constituido el requisito establecido por la Corte Constitucional, consistente en la carencia de capacidad económica de la parte actora, para costear lo que se solicita dentro de la presente acción; (iv) lo requerido dentro de la presente acción

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

constitucional, fue respectivamente ordenado por el médico tratante del agenciado, el cual se encuentra adscrito a la accionada COMPARTA E.P.S.

Ahora bien, respecto a lo argüido por la accionada, respecto a la posible constitución de un hecho superado, este Estrado considera viable advertir que la carga de probar lo dicho le asistía a la misma, la cual pretermitió allegar prueba alguna al respecto; sin embargo, este Despacho procedió a comunicarse en diversas ocasiones con el tutelante, en aras de confirmar dicha información, sin embargo no fue posible adquirir comunicación con el mismo.

Así pues, se advierte que conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, se hace impajaritable la autorización y suministro de los servicios incoados conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “RESECCIÓN QUIRÚRGICA POR ESTEREOTAXIA” y “REMISIÓN A CENTRO DE ATENCIÓN DE IV NIVEL”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autorice, y suministre el mismo, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia en que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional, y por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MENINGES CEREBRALES (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL GLIAL PROBABLE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL VS CAVERNOMA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO , SUPRATENTORIAL (...) IAM Y ANGIOPLASTIA CORONARIA- TUMORES CEREBRALES”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, para tratar su patología “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MENINGES CEREBRALES (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL GLIAL PROBABLE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) LESIÓN HIPERDENSE

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL VS CAVERNOMA, HIPERTENSION ARTERIAL (...) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO , SUPRATENTORIAL (...)IAM Y ANGIOPLASTIA CORONARIA- TUMORES CEREBRALES”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MENINGES CEREBRALES (...) LESIÓN HIPERDensa FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL GLIAL PROBABLE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) LESIÓN HIPERDensa FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL VS CAVERNOMA, HIPERTENSION ARTERIAL (...) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO , SUPRATENTORIAL (...)IAM Y ANGIOPLASTIA CORONARIA- TUMORES CEREBRALES”.

Así mismo, se facultará a COMPARTA E.P.S. para repetir ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar al señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, y se encuentren excluidos del PBS o sean servicios NO PBS, conforme a las normas que rigen la materia.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, y por supuesto de su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, contra COMPARTA E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la I.P.S E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COMPARTA E.P.S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

las funciones indelegables del aseguramiento, que de no haberlo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado: "RESECCION QUIRURGICA POR ESTEREOTAXIA" y "REMISIÓN A CENTRO DE ATENCIÓN DE IV NIVEL", estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a COMPARTA E.P.S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MENINGES CEREBRALES (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL GLIAL PROBABLE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (...) LESIÓN HIPERDENSE FRONTAL IZQUIERDA, TUMOR CEREBRAL VS CAVERNOMA, HIPERTENSION ARTERIAL (...) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO , SUPRATENTORIAL (...) IAM Y ANGIOPLASTIA CORONARIA- TUMORES CEREBRALES", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: FACULTAR a COMPARTA E.P.S., para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar al señor VICTOR JULIO SANDOVAL MONROY, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00391-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANDOVAL HERNANDEZ, agente oficioso de VICTOR JULIO
SANDOVAL MONROY
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a77080808488b3962ce70078415d9fdb70ea1c7ff89231e78ada90e42a220

Documento generado en 23/10/2020 08:42:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**